

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO. 1994-04614**

Visto el memorial que antecede, y para efectos de resolver sobre la reactivación de los títulos, es necesario que el interesado de cumplimiento a lo ordenado por el Grupo de Fondos Espaciales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme aparece en el anexo 2.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dos (2) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cc48d59b5d38cfe3aea3ec516d3c5b7d6cbf62c0f44e386856428ee274fe63**

Documento generado en 01/11/2022 04:12:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: ALIMENTOS
RADICADO. 1997-01518**

Visto el memorial que antecede, y para efectos de resolver sobre la reactivación de los títulos, es necesario que el interesado de cumplimiento a lo ordenado por el Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme aparece en el anexo 2.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dos (2) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b4543df712015ddad31921d829bbb643e512c0f10de907406c3cf0d4c00e82**

Documento generado en 01/11/2022 04:12:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EJECUTIVO POR OBIGACION DE DAR
RADICADO. 2001-00577**

Subsanada la demanda y cumplidos los requisitos del artículo 426 del C.G.P., se libra mandamiento ejecutivo en favor de **DIANA VALENTINA SIERRA CRUZ** contra **NICOLAS SIERRA CHILLON**, de la siguiente manera:

1.- Ordenar al demandado que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a entregar tal y como se acordó en el Acuerdo aprobado mediante sentencia de fecha 9 de noviembre de 2001 proferida por este estrado judicial, así:

1.- tres (3) mudas de ropa correspondientes a la anualidad de enero a diciembre del año 2002.

2. Dar tres (3) mudas de ropa correspondientes a la anualidad de enero a diciembre del año 2003.

3. Dar tres (3) mudas de ropa correspondientes a la anualidad de enero a diciembre del año 2004.

4. Dar tres (3) mudas de ropa correspondientes a la anualidad de enero a diciembre del año 2005.

5. Dar tres (3) mudas de ropa correspondientes a la anualidad de enero a diciembre del año 2006.

6. Dar tres (3) mudas de ropa correspondientes a la anualidad de enero a diciembre del año 2007.

7. Dar tres (3) mudas de ropa correspondientes a la anualidad de enero a diciembre del año 2008.

8. Dar tres (3) mudas de ropa correspondientes a la anualidad de enero a diciembre del año 2009.

9. Dar tres (3) mudas de ropa correspondientes a la anualidad de enero a diciembre del año 2010.

10. Dar tres (3) mudas de ropa correspondientes a la anualidad de enero a diciembre del año 2011.

11. Dar tres (3) mudas de ropa correspondientes a la anualidad de enero a diciembre del año 2012.

12. Dar tres (3) mudas de ropa correspondientes a la anualidad de enero a diciembre del año 2013.

13. Dar tres (3) mudas de ropa correspondientes a la anualidad de enero a diciembre del año 2014.

14. Dar tres (3) mudas de ropa correspondientes a la anualidad de enero a diciembre del año 2015.

15. Dar tres (3) mudas de ropa correspondientes a la anualidad de enero a diciembre del año 2016.

16. Dar tres (3) mudas de ropa correspondientes a la anualidad de enero a diciembre del año 2017.

17. Dar tres (3) mudas de ropa correspondientes a la anualidad de enero a diciembre del año 2018.

18. Dar tres (3) mudas de ropa correspondientes a la anualidad de enero a diciembre del año 2019.

19. Dar tres (3) mudas de ropa correspondientes a la anualidad de enero a diciembre del año 2020.

20. Dar tres (3) mudas de ropa correspondientes a la anualidad de enero a diciembre del año 2021.

21. Por las mudas de ropa que se causen en el transcurso del proceso y hasta que se realice la respectiva entrega.

En caso de que el ejecutado no entregue dentro del término concedido las mudas de ropa se dispondrá el pago de las siguientes sumas:

1.- OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$8.408.676,00) por concepto PERJUICIOS por la NO entrega de las mudas de ropa que debió haber suministrado el demandado a la demandante, correspondiente a los perjuicios moratorios.

2-- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde la exigibilidad de cada una de las mudas de ropa y hasta cuando se verifique su pago total

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Súrtase la notificación al tenor del art. 505 del C.P.C.

Reconócese personería a la Dra. KANDY LEON RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

dos (2) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fdbb68b3e487aeaff128a98e2f58d9e5758769ed134913218a79c76f2f27ef**

Documento generado en 01/11/2022 04:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
Rad. No. 2001-00577

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito elevada por la parte ejecutada, en tiempo.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.),** excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: *“Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

B-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dos (2) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.).

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el

ESTADO No. 87

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a8fc987ef965067adff2a585b68cbddf8f77f3cf4ecbf760bc82ad2d9d97a6**

Documento generado en 01/11/2022 04:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de la demandada señora **RAIZA VANESSA CARTAGENA COY en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

No obstante, previo a disponer lo pertinente frente a la designación de curador ad litem y una vez revisado el expediente, se advierte que mediante providencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) se requirió a la parte demandante para que intentara la notificación de la demandada RAIZA VANESSA CARTAGENA en la dirección física informada por la EPS SALUD TOTAL.

En consecuencia, proceda la parte demandante a intentar la notificación de la demandada en la dirección que informó dicha EPS en el oficio allegado a las diligencias. **Remítase a la apoderada de la demandante copia al correo electrónico por esta informado al interior de las diligencias de la comunicación allegada por la EPS SALUD TOTAL para que realice la notificación respectiva.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5ff25395df909512648f58e60b22c3a75744ed9eadc837db48513b841ce0ab**
Documento generado en 01/11/2022 04:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial obrante en el índice No.07 del expediente digital y ante la **manifestación expresa** que efectúa el alimentario **JHON MANUEL PARDO BUITRAGO** **ante este despacho judicial, a través del cual informa ser mayor de edad, contar con 25 años de edad y haber culminado sus estudios en la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano y señala que de forma espontánea y voluntaria solicita se EXONERE a su progenitor el señor MANUEL ARTURO PARDO de continuar pagando la cuota alimentaria a su favor, y que fue establecida en este despacho judicial mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil cuatro (2004), el despacho Dispone:**

1. Tener por **EXONERADO** al señor **MANUEL ARTURO PARDO** de la cuota alimentaria que fuera establecida por este despacho judicial mediante providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil cuatro (2004) respecto a su hijo **JHON MANUEL PARDO BUITRAGO**.
2. Decretar **la terminación del proceso de la referencia** atendiendo la manifestación expresa realizada por el alimentario frente a la exoneración de alimentos que realiza en favor de su progenitor.
3. En consecuencia, por secretaría **procédase al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto**. Elabórense los oficios a que haya lugar.
4. Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia para los fines que consideren pertinentes.
5. Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dd32f30b60a88814f6624d54cb01c31ef19ce34e1bdd84d8c1f761c0761119**

Documento generado en 01/11/2022 04:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante (notificación envío citatorio del artículo 291 del C.G.P.), agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, previo a disponer lo pertinente sobre la notificación efectuada a dirección física, se requiere a la parte interesada para que allegue copia del CERTIFICADO DE ENTREGA expedido por la empresa de correo certificado InterRapidísimo donde se indique que a persona a notificar vive o labora en el sitio en que se remitió dicho citatorio, y que su entrega resulto positiva.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62d17fb27523fb1c9b59315332634c8e5cd0838763e56c2cce3d0e8c36400706

Documento generado en 01/11/2022 04:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte demandada en el asunto de la referencia, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos los oficios solicitados, dirigidos a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicas respectivas.

En los oficios que se elaboren y que se están ordenando actualizar, infórmese que los mismos fueron elaborados desde el día tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) pero al parecer no fueron diligenciados por la parte interesada.

Para más información frente a la entrega de los oficios, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771, al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos. **Indicándole que es deber de la parte interesada radicar los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfa8ebb18dad88d4f166fb9aa13f680244a690031c143f5256c903a09b73a74c

Documento generado en 01/11/2022 04:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos los oficios solicitados por el apoderado de la señora DIANA CARINA PIMENTEL CASTRO (heredera reconocida).

En los oficios que se elaboren y que se están ordenando actualizar, infórmese que los mismos fueron elaborados desde el día quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) pero al parecer no fueron diligenciados por la parte interesada.

Para más información frente a la entrega de los oficios y las copias, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771, al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos. **Indicándole que es deber de la parte interesada radicar los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b266e3bc453e70197e03f74b4e0c02328d53ad2092dccd304b705b79882ae08

Documento generado en 01/11/2022 04:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación que antecede allegada por la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, por secretaría remítase al Juzgado Tercero (3º) de Familia de Ejecución de Sentencias el expediente ejecutivo de la referencia digitalizado de forma completa para los fines que estimen pertinentes.

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02e037094a09f8981b69e7c162f9b88530941509e22d98a1ca750369454f0ea**

Documento generado en 01/11/2022 04:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Estando las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda se evidencia lo siguiente:

1. En este Despacho Judicial se conoce la Medida de Protección No. **037 de 2012** de la Comisaria Doce (12°) de Familia de esta ciudad, que adelanta el señor **MAGUEMATI WABGOU** en contra de la señora **DORIS INDIRA GARCES LONDOÑO**.

2. Mediante proveído de fecha 31 de mayo de 2022 la Comisaria Doce (12°) de Familia Barrios Unidos de esta ciudad, resolvió incidente de levantamiento dentro de la Medida de Protección No. **254 de 2019** en favor de los intereses del señor **MAGUEMATI WABGOU** y concedió recurso de apelación a la señora **DORIS INDIRA GARCES LONDOÑO** para ser conocida por el superior jerárquico, la que remitió directamente a este Despacho sin considerar que dicha medida no fue objeto de recurso de apelación, de incidente de consulta o de conocimiento previo de este juzgador.

Teniendo en cuenta el anterior, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial para que sean sometidas en debida forma a reparto entre los Juzgados de Familia, pues de conformidad con los lineamientos del acuerdo No. PSAA05-2944-2005 del Consejo Superior de la Judicatura, no resulta procedente abonarlas con el mismo número de secuencia del proceso que de otrora cursó ante este despacho entre las mismas partes pero en pleitos distintos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: No avocar el conocimiento de las presentes diligencias por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido en debida forma. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 087
De hoy 02 DE NOVIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6afa1c5f691b91d0927c2d3c76bce436204999201bb1a8eb5fa317d5b95e55**

Documento generado en 01/11/2022 04:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer frente al grado de Consulta solicitada, por secretaria requiérase a la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, para que se sirva allegar a través de medios electrónicos o personalmente en las instalaciones del Juzgado, las pruebas aportadas por la incidentante **MEALLY NAYDU KIKI ARIZA ARDILA**, dentro de la medida de protección **MP 0967-2014 RUG 1989-2015** correspondientes a un CD y fotografías del día de los hechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 087
De hoy 02 DE NOVIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63bf2ae692badb0457c7abc5487c1db529bd1b751b4c438055a2b75e15d121d1

Documento generado en 01/11/2022 04:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De las objeciones al trabajo de partición, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 509 ibidem, para lo anterior remítase a los demás interesados en el proceso y sus apoderados judiciales mediante los correos electrónicos suministrados copia en PDF de dichas objeciones para su conocimiento y pronunciamiento, una vez cumplido lo anterior, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e19ca623a5c43e630af8a3c001b1606506e68971f6165a91ec0521804b34fcdd
Documento generado en 01/11/2022 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso téngase en cuenta la sustitución del poder otorgado a **ARMANDO SIERRA FLÓREZ** por unos de los cesionarios y herederos reconocidos, a la doctora **DIANA VALENTINA AMADO VEGA**

Po otro lado el despacho requiere al partidor designado en el asunto de la referencia, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), allegando el trabajo de partición en los términos indicados.

Efectivamente el trabajo de partición se realizó ajustándolo a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá no obstante el numeral 5º del artículo 509 del Código General del Proceso establece que *“háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no este conforme a derecho...”*

Motivo por el cual el despacho requirió al auxiliar de la justicia para que elabore el mismo en la forma legal, ajustando el trabajo a lo normado en el artículo 1047 del Código Civil, por lo anterior se le requiere para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **de8d778d67ce442e6a09135bb90cfa460f997e36013be62f5d0e8d2db2126e33**

Documento generado en 01/11/2022 04:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: I.S.C.
RADICADO. 2019-00775**

Respecto de lo solicitado en memorial visto en el anexo 07, deberá estarse el memorialista a lo resuelto en auto del 27 de septiembre del presente año, el, cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

De otra parte, una vez obre respuesta de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dos (2) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f87f73862ecd9f003355691216eb838cde299a10fac82b17f6763b3b681393**

Documento generado en 01/11/2022 04:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Los documentos que anteceden allegados por la parte demandante (certificado de estudios del joven JUAN DIEGO VACA GARCÍA), así como los documentos allegados por el demandado (registro civil de nacimiento del joven DAVID EDUARDO VACA VILLAMIZAR), obren en el expediente de conformidad, los mismos pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales.

Por otro lado, atendiendo lo dispuesto en acta de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, **se señala la hora de las 2:30 p.m. del día diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)** con las mismas prevenciones señaladas en auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Comuníquese por el medio mas expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha de la audiencia aquí programada por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos por estos suministrados al interior de las diligencias).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2fbe2ac3562606ec08cd547c421a538179cc5e7ab61277a696f0b3001529b3**

Documento generado en 01/11/2022 04:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

REF.: U.M.H.

RADICADO. 2020-00364

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, lo cual no acontece en el presente asunto, toda vez que los extremos demandados ya se encuentran debidamente vinculados, quedando pendiente únicamente la respuesta a una prueba de oficio que solicitó el despacho en auto del 8 de abril de 2022 (FL 340 pdf); oficio que fue debidamente remitido al correo electrónico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN (fl 344 pdf), del cual no se ha obtenido respuesta.

En consecuencia, por el medio más expedito posible requiérase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN para que de manera inmediata den respuesta al oficio No. 0610 del 23 de abril de 2021, so pena de aplicar las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., poderes disciplinarios del juez que a la letra dice: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

Informándole igualmente que la falta de respuesta ha dilatado el presente asunto, perjudicando igualmente la gestión de este despacho, pues no se ha podido avanzar en el trámite.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dos (2) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5f3333807f1288ebdc13f11d1edfa173ffe98f528ce4ad202174e3e4d338c1**

Documento generado en 01/11/2022 04:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: L.S.P.
RADICADO. 2020-00548**

Del anterior trabajo de partición córrase traslado a los interesados por el término legal de cinco (5) días. Artículo 509 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dos (2) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2803700993008ce48f04d05d0f50cd959e58c6d52e36b2c590ab9e7ce43310**

Documento generado en 01/11/2022 04:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Fenecido como se encuentra el término de suspensión del proceso como se dispuso en auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el despacho ordena su reanudación, conforme lo establece el inciso segundo (2º) del artículo 163 del Código General del Proceso.

Comuníquesele por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado) a los herederos reconocidos y sus apoderados judiciales lo aquí dispuesto, y requiéraseles para que informen al despacho si es su deseo continuar con el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f7013dcf1c577950766e31e0a2d645cb002e23589e06c49d16e4121240c9ce4
Documento generado en 01/11/2022 04:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La respuesta allegada por parte del Fondo Nacional del Ahorro al oficio No.1730 de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre la continuación del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 059057c2b9658b940166198a98d1340701232eebfa94cdffc7d013e3e768ca26

Documento generado en 01/11/2022 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte de Familia
Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

REF.: REVISIÓN ALIMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 111 DEL C.I.A. No. 1100131100202021-0013400 iniciado por INDIRA GREGORIA BELEÑO GUTIÉRREZ, en representación de la menor de edad NNA M.Y.P.B., en contra de VICTOR GERARDO PERALTA MORERA

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto no existen más pruebas por practicar. (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2º Cuando no hubiera pruebas por practicar.”*)

I. ANTECEDENTES

1. La señora INDIRA GREGORIA BELEÑO GUTIÉRREZ en representación de la menor de edad NNA M.Y.P.B., nacida en ésta ciudad el día trece (13) de julio de dos mil once (2011), conforme se verifica del registro civil de nacimiento que obra a folio 5 del expediente digital, citó el día nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) al señor VICTOR GERARDO PERALTA MORERA, en su calidad de progenitor de la niña, ante la Comisaría Décima (10ª) de Familia de ésta ciudad, a fin de regular lo relativo a los alimentos de su hija.

2. Como quiera que las partes no llegaron a acuerdo alguno en dicha diligencia, el Comisario, amparado en las facultades a él conferidas por el numeral 13 del artículo 82 y numerales 2º y 5º del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 procedió a fijar alimentos provisionales a cargo del señor VICTOR GERARDO PERALTA MORERA y a favor de la menor de edad NNA M.Y.P.B. en la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$219.450), que corresponden al 25% del salario mínimo legal que entregará personalmente contra recibo firmado, mediante consignación mensual a la señora INDIRA GREGORIA BELEÑO GUTIERREZ, en la cuenta de ahorros No 0570005570385202 DAVIVIENDA entre los días primero (1º) al cinco (5) de

cada mes, a partir de la fecha; además, asumiría el 50% de los gastos que se sobrevengan en salud y educación.

3. Inconforme con las medidas adoptadas por la Comisaría Décima (10ª) de Familia, la señora INDIRA GREGORIA BELEÑO GUTIERREZ de manera oportuna, solicitó se enviaran las diligencias al Juez de Familia para que se estableciera la cuota de alimentos, por no estar conforme con la misma.

II. ACTUACION PROCESAL.

1. El Comisario Décimo (10º) de Familia procedió a rendir informe bajo los lineamientos del artículo 111 numeral 2º de la Ley 1098 de 2006, cuyo conocimiento, por reparto, correspondió a este Juzgado donde por auto del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se dispuso darle el trámite pertinente, en el mismo se ordenó notificar tanto a los padres de la menor de edad NNA **M.Y.P.B.**, así como a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

2. La parte inconforme con la cuota alimentaria establecida por la Comisaría de Familia fue notificada mediante correo electrónico quien allegó algunos recibos de servicios públicos y educativos de la menor de edad NNA **M.Y.P.B.** sobre el presente trámite, así mismo el señor VICTOR GERARDO PERALTA MORERA fue notificado por aviso en la forma dispuesta en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien no contestó el asunto de la referencia.

3. El caudal probatorio recaudado y que será el pilar de esta decisión, lo constituye, además del informe remitido por la Comisaría Décima (10ª) de Familia de esta ciudad, la documental aportada por la parte demandante señora INDIRA GREGORIA BELEÑO GUTIERREZ.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2º.**

III. CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado.

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2...cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

Generalidades de la Obligación Alimentaria:

Verdad revelada es que los alimentos son el medio idóneo para lograr la satisfacción de condiciones digna de vida cuando no se cuenta con la capacidad y los medios necesarios para proveerse la propia subsistencia; en el presente caso se habla de la necesidad de establecer una cuota de alimentos para una menor de edad, quien, se encuentra en proceso de formación y dada su edad no puede auto abastecerse, siendo indispensable que cuente con la ayuda de otros para poder no solo obtener su alimento diario, sino también los recursos suficientes para suplir todos los requerimientos para un desarrollo integral que a la postre le van a dar las herramientas necesarias para que en un futuro pueda ser productiva y autosuficiente, aquí entonces se habla que los alimentos no solo están integrados por los comestibles, sino también la educación, vivienda, vestuario, salud, etc., elementos propios de un desarrollo físico, mental, moral, intelectual, cultural y social integral de la niña.

Por ello con razón, la misma Constitución Política de 1991 en su artículo 44, en desarrollo del principio del interés superior del menor, establece la importancia de suministrar alimentos, aún a quienes por su condición física o mental así lo requieren¹, de ahí que trascienda a la esfera de los derechos fundamentales e inalienables.

Por su parte el Código de la Infancia y la Adolescencia establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

A su turno, el numeral 5º, del artículo 411 del Código Civil, que fue modificado por la Ley 75 de 1968, establece que los hijos son titulares de este derecho, cuando tienen la necesidad de ellos, siendo los ascendientes de grado más próximo los primeros llamados a satisfacer esta necesidad, teniendo en cuenta, obviamente, las condiciones personales y domésticas en que se hayan alimentante y alimentario.

Quiere ello significar que su fijación o determinación es una cuestión que deviene en primer lugar, del nexo filial existente entre alimentante y alimentario, condición ésta que aquí se encuentra plenamente establecida con la copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor de edad **NNA M.Y.P.B.**, que obra a folio 5 del expediente digital, expedido por autoridad competente; subsecuentemente, de la necesidad que de éstos se tenga y paralelamente de los ingresos de quien, por ley, está obligado a darlos; aspectos estos que a la postre permitirán señalar una cuota acorde con las necesidades alimentaria invocadas demostrables y los medios que posee el alimentante, sin que ello en todo caso sea óbice para que en el futuro pueda solicitarse su revisión ya para que se aumente o se disminuya, ante un eventual cambio de las circunstancias o condiciones de vida de aquellos que dieron lugar a la fijación

de la cuota de alimentos o, como en el caso que nos ocupa, cuando habiendo sido fijada por una autoridad administrativa en ejercicio del deber legal, existan desacuerdos frente a su monto.

Caso Concreto:

En el presente asunto se tiene que la señora INDIRA GREGORIA BELEÑO GUTIERREZ está inconforme con la cuota alimentaria señalada por la Comisaría Décima (10ª) de Familia de esta ciudad, y, por ello, solicitó su revisión ante los jueces de familia, con la finalidad de que se aumente la misma.

En cuanto a las pruebas aportadas, se encuentra: registro civil de nacimiento de la menor de edad NNA **M.Y.P.B.**, a favor de quien se inicia el proceso, así como una relación detallada de los gastos de la niña.

El día nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) la Comisaría Décima (10ª) de Familia de esta ciudad, fijó como alimentos a cargo del señor **VICTOR GERARDO PERALTA MORERA y a favor de la menor de edad NNA M.Y.P.B. la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$219.450) que corresponden al 25% del salario mínimo legal que entregará personalmente contra recibo firmado, mediante consignación mensual a la señora INDIRA GREGORIA BELEÑO GUTIERREZ, en cuenta de ahorros DAVIVIENDA No 0570005570385202 entre los días del PRIMERO (1) al CINCO (5) de cada mes a partir de la fecha. Además, asumirán el 50% de los gastos que se sobrevengan en salud y educación.**

Revisada la decisión tomada por la Comisaría Décima (10ª) de Familia de esta ciudad, el juzgado advierte que la misma tuvo en cuenta las manifestaciones realizadas tanto por la parte solicitante como por la parte citada, en particular la Comisaría atendió lo manifestado por el señor VICTOR GERARDO PERALTA MORERA, quien manifestó laborar como independiente, así mismo indicó encontrarse sin empleo para el momento de la fijación de la cuota de alimentos provisionales y, señaló tener otra hija menor de edad a quien también debía alimentos.

Atendiendo dichas manifestaciones, la Comisaría estableció como cuota alimentaria a favor de la menor de edad NNA **M.Y.P.B. el 25% del salario mínimo legal mensual vigente de dicha anualidad (2020) como cuota alimentaria, así mismo indicó que el demandado debía cancelar adicional a dicha suma, el 50% de gastos de educación y salud de la niña.**

En este orden de ideas, el despacho advierte que la Comisaría buscó un punto de equilibrio para establecer la cuota alimentaria fijada, tratando de satisfacer las necesidades de la menor de edad NNA M.Y.P.B., que no solamente se limitan a las de vivienda, sino que también comprenden las de salud, alimentación, y que son indispensables para lograr su desarrollo integral,

motivo por el cual fijó como cuota alimentaria la suma de \$219.450 m/cte. y reguló aparte los gastos de salud y educación.

La cuota alimentaria fijada por la Comisaría, es una suma razonable y proporcionada y atiende lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, presumiendo que el señor VICTOR GERARDO PERALTA MORERA devenga al menos el salario mínimo legal pues dentro del asunto de la referencia no se acreditó que el progenitor de la niña devengará una suma superior o tuviera ingresos por un mayor valor, así mismo, el demandado manifestó ser progenitor de otra menor de edad lo que no puede ser desconocido al momento de una fijación de cuota alimentaria, y dicha circunstancias fue tomada en cuenta por la Comisaría de Familia cuando estableció la misma, pues se deben proteger también los derechos de dicha menor de edad.

En consecuencia, para este despacho, dicha cuota resulta ajustada, proporcionada y razonable atendiendo la capacidad económica demostrada del demandado y no desborda los límites en los que podía el funcionario establecerla.

Por último, cabe destacar que, con base en el numeral 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, la obligación alimentaria establecida por la Comisaría de Familia puede aumentarse o disminuirse en caso de que se pruebe la mayor capacidad económica del progenitor de la menor o que las condiciones en las que se fijó dicha cuota variaron considerablemente para las partes ya se alimentaria o alimentante.

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la cuota alimentaria que provisionalmente fue fijada por la Comisaria Décima (10ª) de Familia de esta ciudad, en fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) a favor de la menor de edad NNA **M.Y.P.B.** y a cargo de su progenitor señor **VICTOR GERARDO PERALTA MORERA**.

SEGUNDO: Comunicar esta sentencia a la Comisaria Décima (10ª) de Familia de esta ciudad, para lo de su cargo, remitiendo copia de esta providencia, para los fines legales pertinentes. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: EXHORTAR al señor *VICTOR GERARDO PERALTA MORERA* para que proceda a cancelar la cuota alimentaria establecida por la Comisaria de Familia, por el valor y en la forma como quedo allí dispuesta.

CUARTO: Expedir a costa de los interesados, copia auténtica de la presente providencia, y archívense las diligencias dejándose las anotaciones respectivas.

QUINTO: dispone DEVOLVER las actuaciones a la oficina de origen, esto es a la Comisaría Décima (10ª) de Familia de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79a55e8e719eaf0e266542626f0b8ddeeb6ae7698d7020e60f4d69de86508902

Documento generado en 01/11/2022 04:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por el señor **CARLOS MAURICIO ROMERO** obre en las diligencias de conformidad; frente al mismo se le pone de presente que para actuar en la clase de procesos como el de la referencia, debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar el derecho de postulación.

No obstante, se le informa que el proceso de la referencia se encuentra debidamente terminado mediante sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), por secretaría remítasele al memorialista copia del expediente digital para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedca315abac85c7853874a308023e65bb3e6642b1de5e325fbcd18712022189**
Documento generado en 01/11/2022 04:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: U.M.H.
RADICADO. 2021-00269**

Previamente a resolver sobre la renuncia del poder presentada, deberá darse estricto cumplimiento al artículo 76 del C. G. del P., es decir que con la renuncia deberá acompañarse la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Reconocese personería a la Dra. NATHALIE ANDREA DÍAZ FRANCO, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala nuevamente la hora de las 2:30 p.m. del día veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto de fecha 14 de julio de 2022 (fl 221 PDF).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dos (2) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2e1df6c3279a9faaed03f5b36bb8571b91d6b8b82ae9abaf412204172d36d**
Documento generado en 01/11/2022 04:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El informe de visita social realizado a la residencia de las partes del proceso obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la parte demandante y demandado en el asunto de la referencia, así como de la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f13a724d0a9c5f215f5642760a497d383127b6174bed962e613f775148fd538
Documento generado en 01/11/2022 04:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Por otro lado, atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por los apoderados de la parte demandante y los demandados, el juzgado accede a su petición, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso, se Dispone:

DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso por el término solicitado, esto es por SESENTA (60) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a02ff86f3ac2e0736f818a7497c10e0278f5b15e421d38a9b0daca3c13c77ad
Documento generado en 01/11/2022 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de los señores **BLANCA LILIA CARDENAS y LIGIA OMAIRA CARDENAS, NUBIA PACHECO CÁRDENAS, LUIS HERNANDO PACHECO CARDENAS, EDGAR ORLANDO PACHECO CARDENAS y JAIRO ALBERTO PACHECO CARDENAS**, junto con sus anexos en el que acredita el pago de los impuestos de los inmuebles inventariados en el asunto de la referencia, obre en el expediente de conformidad y póngase en conocimiento de los demás herederos reconocidos para los fines legales pertinentes.

Así mismo, se requiere a dicho apoderado, para que proceda conforme lo dispuesto en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), indicándole que con la finalidad de reconocer como heredero al señor **ANDERSON NICOLÁS PACHECO AZUAJE** debe allegar la copia del registro civil de nacimiento de su progenitor el señor **RAÚL PACHECO CÁRDENAS**, en el que se indique de forma correcta el nombre de la causante **ROSA ATILIA CÁRDENAS**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 238deb19975828b88bcecf13afc85987c87e2c6e71b92ad24e81cf16cbd653c9
Documento generado en 01/11/2022 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: DESIGNACION CURADOR
RADICADO. 2021-00459**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador designado para los menores aceptó el cargo.

Por secretaria remítasele el link que contiene el proceso para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dos (2) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc5ff64386f56e8ddab93c8d0328b704f6d73959418eeb1c28beb299f54a4e0**

Documento generado en 01/11/2022 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C. Primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial a folio 105 del expediente digital, téngase a la abogada **MARÍA ZAMBRANO** como **CURADORA AD-HOC** designada en este proceso; en tal virtud, el Juzgado la **AUTORIZA PARA EJERCER EL CARGO**.

A costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de este proveído.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd333143965074a802d37f8f709dc34fed642ca45908c0a637d1dbac8a148a7e**
Documento generado en 01/11/2022 04:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede allegada por parte de la EPS SANITAS en la que informan no contar con material genético del fallecido **JULIO GALEANO PÁEZ** obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, por secretaría ofíciase a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que en el menor tiempo posible se sirvan dar respuesta al oficio No.1246 de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba25430d86d2d1290b89e03e62599b106bbd45ff5c8bc3139b64fa059df61a94**

Documento generado en 01/11/2022 04:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. al demandado **WILSON ALBERTO PÉREZ PIÑEROS**), agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, se autoriza a la parte demandante para que proceda a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a **WILSON ALBERTO PÉREZ PIÑEROS**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9532091cce454221f36d535ca00db38cc5e919fdb88b7e5ccc9f64af392b51**

Documento generado en 01/11/2022 04:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designado a la señora **LUISA LICETH VALBUENA HERRERA** y la parte demandante se pronunciaron frente al Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Defensoría del Pueblo.

Frente a la solicitud de apoyo provisional presentada por la parte demandante en el asunto de la referencia, la misma póngase en conocimiento de la curadora ad litem designada a la señora **LUISA LICETH VALBUEA HERRERA** y del Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso dispuesto en el numeral 7º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 (**PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURIDICO**), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados tanto familiares como no familiares. Respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM DE LA SEÑORA LUISA LICETH VALBUENA:

La curadora ad litem solicito el interrogatorio de parte de la demandante señora LUZ NELLY VALBUENA, así como la posibilidad de realizar preguntas a los testigos solicitados.

DE OFICIO:

A.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de **LUZ NELLY VALBUENA.**

B.-) Visita social: El despacho decretó la visita social en el sitio donde se encuentra la señora LUISA LICETH VALBUENA HERRERA la cual ya fue realizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Zipaquirá y obra a folios 57 a 65 de las presentes diligencias.

C.-) El Informe de Valoración de Apoyo realizado practicado por la Defensoría del Pueblo.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5940f24747f0987e3f251b7cb40c8a1f4a6e9e33c22583dba306660031d85d0a**

Documento generado en 01/11/2022 04:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023) audiencia en la cual se evacuará la etapa conciliatoria, se escuchará en interrogatorio a las partes,** y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados en la demanda,** respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados en la contestación de la demanda,** respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

DE OFICIO:

A.-) Visita social: Se tiene como prueba la visita social realizada a la residencia de las partes del proceso las cuales fueron realizadas por la trabajadora social del despacho y ya obran al interior de las diligencias.

B.-) **Ordenar la entrevista de la menor de edad NNA A.R.G.** la cual se hará a través de psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia de la niña, quien deberá realizar la misma atendiendo la edad de la menor de edad, para determinar la situación en la que se encuentra esta, así como las relaciones paterno y materno filiales. **Por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del domicilio de la niña, para que se lleve a cabo la entrevista ordenada dentro del término de diez (10) días.**

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cddf4635665b7e2db51e4b650733d0ae9cf2524c6c26982ea5b7bec8447d3cb**

Documento generado en 01/11/2022 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el abogado designado en el cargo de partidor allegó el trabajo de partición que le fue encomendado.

No obstante, previo a disponer lo pertinente sobre el mismo, se requiere a los herederos reconocidos en el presente trámite y a su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que den cumplimiento con lo solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en el índice 11 del expediente digital. Póngase en conocimiento del apoderado de los herederos la comunicación antes mencionada, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a401317890878f0f3f0a1fab2c9ea34b0fbfc05db8e307482426a145915988**
Documento generado en 01/11/2022 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3057d6a459c59cee8030841ef83e16523fe389c8b9146b9e1592514e2aa566f6

Documento generado en 01/11/2022 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Frente al cambio del titular del despacho, se hace necesario reprogramar la audiencia que estaba señalada para el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022). Razón por la cual se dispone:

Reprogramar la fecha de la diligencia fijada en auto del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), y en su lugar señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la hora de las 9:00 a.m. del día veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) con las mismas prevenciones indicadas en auto del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022). **Comuníquese por el medio más expedito (telefónica, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 87 De hoy 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87b1c9cd17b0b6e3759667f9319d714be9a06301a3a19c3d448129f10e1fb1e2

Documento generado en 01/11/2022 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce a la doctora **JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO**, como apoderada judicial de las demandadas, herederas determinadas **ANGIE DANIELA RODRIGUEZ GONZALEZ** y **LAURA ALEJANDRA RODRIGUEZ GONZALEZ**, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente a las demandadas herederas determinadas **ANGIE DANIELA RODRIGUEZ GONZALEZ** y **LAURA ALEJANDRA RODRIGUEZ GONZALEZ**, quienes a través de su apoderada judicial se allanan a las pretensiones de la demanda (folio 69 del expediente digital).

Con la finalidad de seguir con el presente trámite, y como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, de las contestaciones de demanda allegadas por la curadora ad litem del menor de edad demandado NNA **U.A.R.G.** y del curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido **URIEL ARTURO RODRIGUEZ JIMENEZ**, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso. Por secretaría remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.
NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0f4a2e00258fd240d49a2e140b3395a1bef1d6b731ad54837a1ea52cd3507511**
Documento generado en 01/11/2022 04:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación allegada por la Oficina de la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación -OACPVR a través de la cual informan que dentro de la búsqueda referida no se evidenció que la señora SOGAMOSO VELA haya radicado documento alguno, así como la copia del registro civil de nacimiento del señor LUIS NORBEY GOMEZ ROJAS obren en el expediente de conformidad, dichos documentos pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes, indicándoles que los mismos serán valoradas en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01c4fdf12f9024d2d2c2c00ce432509b65ed6ac3a60bcc4564cb0629d316a65**
Documento generado en 01/11/2022 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El certificado de estudios obrante a folio 52 del expediente digital, allegado por el Colegio Montebello, agréguese al expediente para que obre de conformidad, y el mismo, póngase en conocimiento de las partes del proceso, sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, y una vez revisada la entrevista practicada al menor de edad NNA **J.M.D.B.** el despacho requiere a la parte demandante al correo electrónico por esta suministrado para que informe al despacho si el demandado señor MARIO ALBERTO DIAZ SARMIENTO ha tenido contacto con el niño, en caso afirmativo desde hace cuánto y en que fechas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b0813aa52d9f2175fffd07f9c87c4538561f442561ddb5b790624b8375fa6**
Documento generado en 01/11/2022 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2022-00040**

Para un mejor proveer se decretan las siguientes pruebas:

a.- Documentales: Todos y cada uno de los documentos aportados con el incidente, en cuanto el valor probatorio que ellos merezcan.

En firme este auto ingrese el expediente para señalar fecha para la audiencia.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dos (2) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c8bd2d7ae497863baf54dae554685d9e3ad4b3852b1e330117e5544b68d43b**

Documento generado en 01/11/2022 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2022-00040**

Inténtese notificación a los señores José Manuel Martínez Saboya y José Vicente Martínez Beltrán, en las direcciones señaladas en memorial visto en el anexo 06.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes (2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dos (2) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8de287e0e3f406b40a34916b448cb136c357c3a0151fb9f0ca36a4f892d54a**

Documento generado en 01/11/2022 04:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se intentó realizar la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado, a la dirección informada por la EPS Famisanar, sin embargo, la misma resultó negativa.

En consecuencia, atendiendo las solicitudes realizadas por la parte demandante **como quiera que se cumplió con el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto al demandado señor RAÚL ALEXANDER GÓMEZ SANTA,** así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf8c6e5bbe2ff31143806edf192c4a29e8e9764b55dcec19f5213cf936201bb**

Documento generado en 01/11/2022 04:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42044c5a074945902eeca01fd82242fb76c55285d6bbae1ed77674c292a31b5d
Documento generado en 01/11/2022 04:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la doctora **BETTY MARLENY RODRÍGUEZ BAQUERO** como apoderada judicial del señor **JAIME EDILBERTO MARTÍNEZ DÍAZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

El despacho reconoce al doctor **JUAN MANUEL TOQUICA GARCÍA** como apoderado judicial de la señora **MIRYAM YANETH MARTÍNEZ DÍAZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido de los poderes allegados, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso se tiene por notificados por conducta concluyente a **JAIME EDILBERTO MARTÍNEZ DÍAZ** y **MIRYAM YANETH MARTÍNEZ DÍAZ** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos a los correos electrónicos de los apoderados aquí reconocidos.**

Por otro lado, se requiere a los apoderados para que informen si pretenden el reconocimiento de los señores **MIRYAN YANETH, GLORIA LIDY, JAIME EDILBERTO MARTÍNEZ DIAZ, MAURICIO y DIEGO MARTINEZ ACOSTA** como herederos en el asunto de la referencia; en caso afirmativo, alleguen la solicitud en tal sentido con las copias de los registros civiles de nacimiento que acrediten parentesco de sus representados con la causante **EMILIA DÍAZ DE MARTÍNEZ**.

Así mismo, la parte que solicitó la apertura del proceso de sucesión proceda a notificar al señor **JUAN MARTÍNEZ DÍAZ**, bajo las indicaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114e8c4245d9e90ce7c3832c8ce09d6faa42d7b47a58b233a068df83e5ab9376**

Documento generado en 01/11/2022 04:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante en reconvención se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en reconvención.

El informe de visita social realizado a la residencia del demandado principal señor WILLIAM PARDO CORTES obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Valoración psicológica: Se decreta la valoración psicológica a las partes del proceso por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto de la composición y relacionamiento familiar, *funcionalidad* y *dinámica parental*, entre otros factores a evaluar, propios del área disciplinar de pericias psiquiátricas y psicológicas forenses con fines de reglamentación de visitas y regulación de alimentos.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA PRINCIPAL Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Valoración psicológica: Se decreta la valoración psicológica de la demandante, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto de la composición y relacionamiento familiar, *funcionalidad* y *dinámica parental*, entre otros factores a evaluar, propios del área disciplinar de pericias psiquiátricas y psicológicas forenses con fines de reglamentación de visitas y regulación de alimentos.

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.

DE OFICIO:

A.-) Visita Domiciliaria: El despacho tiene como prueba la visita domiciliaria realizada por la Trabajadora Social del despacho a las partes del proceso, visita que ya obra al interior de las diligencias.

B.-) Se requiere a las partes del proceso para que informen al despacho de donde deriva ingresos en la actualidad, la labor a la cual se dedica y a cuánto ascienden sus ingresos mensuales, igualmente para que allegue una relación detallada de sus gastos (alimentación, salud, etc.) con los respectivos soportes que se encuentren en su poder el día de la diligencia que aquí se programa.

C.-) **Ordenar la entrevista de los menores de edad NNA J.A.P.B. y J.P.B** la cual se hará a través de psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia de los niños, quien deberá realizar la misma atendiendo la edad de los menores, para determinar la situación en la que se encuentran estos, así como las relaciones paterno y materno filiales. **Por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del domicilio de los niños para que se lleve a cabo la entrevista ordenada dentro del término de diez (10) días.**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no

contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ef862e844a8d18342dc3bfc19117e580d5b942771b12bc5e2af9975bd5473f**
Documento generado en 01/11/2022 04:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: U.M.H.
RADICADO. 2022-00155

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo las excepciones de mérito (demanda principal), propuestas por la parte demandada.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia. La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.),** excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: (demanda principal)

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados,** respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

Se requiere a la parte demandada para que aporte los siguientes documentos:

- 1.- Declaración de Renta de los últimos Dos (2) años
2. Extractos bancarios de los últimos Doce (12) meses de las cuentas bancarias de las que sea titular Margarita Espinosa Carreño.
- 3.- Certificación de consumo de Tarjetas de crédito de las que sea titular Margarita Espinosa Carreño.
- 4.- Certificación de ingresos percibidos en virtud del establecimiento de comercio Lorenzo Pet Lovers.

Una vez se evacuen las demás pruebas se resolverá sobre la prueba de evaluación psiquiátrica y psicológica, si a ello hubiere lugar.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (demanda principal):

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda y excepciones de mérito.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

Se requiere a la parte demandante para que aporte los siguientes documentos:

- 1.- Comprobante de la transacción o cobro del cheque de gerencia a su nombre y producto de la venta del vehículo mercedes Benz c180 placas jdy094.
- 2.- Certificado Laboral y última declaración de Renta.

D.-) Por el medio más expedito posible requiérase al Consultorio de la DRA. PSICOLOGA Eliana Kronfly Kronfly para que remita a su Despacho la historia de la demandada por los tratamientos que ha tenido en dicho consultorio para que presente al expediente LA HISTORIA CLINICA O EL DIAGNOSTICO ENCONTRADO PARA ELLA POR LA CONVIVENCIA CON EL CONYUGE.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: (demanda reconvencción)

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

D.-) Se niega el oficio solicitado a folio 20 PDF, toda vez que esas diligencias le son propias a la parte interesada para hacerlas valer como pruebas. Artículo 173 parte final del inciso segundo, en concordancia con el artículo 78 numeral 10 del C. G. del P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (demanda reconvencción):

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda y excepciones de mérito.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

Una vez se evacuen las demás pruebas se resolverá sobre la prueba de evaluación psiquiátrica y psicológica, si a ello hubiere lugar.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dos (2) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a42ad71e74bef9cf65e81a017ebb7f669094657b3c4ca3d5b24b8d5f01c367**

Documento generado en 01/11/2022 04:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante describió en tiempo las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en el asunto de la referencia.

Por otro lado, previo a continuar con el trámite del proceso y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso con la finalidad de adelantarla de manera concentrada, se Dispone:

Ordenar la entrevista de la menor de edad NNA D.S.O.T. la cual se hará a través de psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia de la niña, quien deberá realizar la misma atendiendo la edad de la menor de edad, para determinar la situación en la que se encuentra esta, así como las relaciones paterno y materno filiales. **Por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del domicilio de la niña, para que se lleve a cabo la entrevista ordenada dentro del término de diez (10) días.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edd59b412475ee71c2ea5d3bd34a39c1e69dcacd81fcacfb218d5f72b4480a3**
Documento generado en 01/11/2022 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede allegado por el apoderado de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia en el cual informa la existencia de otros herederos del fallecido **VENANCIO ANTONIO MONDRAGÓN CASTRO**, se Dispone:

Requerir a los interesados en el asunto de la referencia para que **NOTIFIQUEN** de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022¹, a **LILIA OMAIRA PEÑA CASTRO, GRACIELA PEÑA CASTRO, MARÍA INÉS PEÑA CASTRO, LUZ MERY PEÑA CASTRO, FABIO ERNESTO PEÑA CASTRO y CÉSAR AUGUSTO PEÑA CASTRO**, quienes informa son herederos del causante **VENANCIO ANTONIO MONDRAGÓN CASTRO**, para los fines indicados en el artículo 492 ibidem, requiriéndolos para que alleguen copia de los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco con la causante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción ”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f554ff1363ae2532e59d6281c18ef64888b5885daa9771c93b98016e332983e**

Documento generado en 01/11/2022 04:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: U.M.H.
RADICADO. 2022-00208**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la contestación de la demanda, no fue descorrida por la parte demandante.

Como quiera que las documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dos (2) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11accfb65828e398f8f3cb0d9113b3c6ed85d8fb0ddb2b4d34b7494d95fd2ffb**

Documento generado en 01/11/2022 04:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: U.M.H.
RADICADO. 2022-00218**

Reconócese personería al Dr. CARLOS ANDRÉS LÓPEZ MONTOYA, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G. del P., el Despacho tiene por notificada a la parte demandada, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Téngase en cuenta que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales se ordena que secretaria proceda a fijarlas en lista.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34228150a3a99cb1f18bc76f4c0ab415cf7829621885d73d4e84dc0c74062d05**

Documento generado en 01/11/2022 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: U.M.H.
RADICADO. 2022-00218**

Para un mejor proveer se decretan las siguientes pruebas:

a.- Documentales: Todos y cada uno de los documentos aportado con el incidente, en cuanto el valor probatorio que ellos merezcan.

En firme este auto ingrese el expediente para señalar fecha para la audiencia.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dos (2) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ff74fdcf1803f9b434e38d028b193e2e49376e097990718895437de247c982**

Documento generado en 01/11/2022 04:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito presentado por el incidentado **JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ**, se informa que el trámite de Consulta no es ciertamente un recurso, sino un grado de competencia funcional de conformidad a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión al incidente de desacato a una medida de protección proferida por la comisaria de familia, por consiguiente los argumentos en que sustenta su inconformismo frente a la decisión tomada por el *a quo* y ratificada en este escenario no podrán ser tenidos en cuenta.

Ahora, respecto a los argumentos de sus escritos, es importante establecer que la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y demás disposiciones que regulan el incidente de incumplimiento respecto a nuevos actos de violencia intrafamiliar no prevé la exoneración del pago de la multa, por el contrario, determina la forma en que debe ser cancelada dicha sanción:

*“... **Artículo 7º.** El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición...”*

De igual manera, el anterior artículo determina la manera en que debe ser aplicada el desconocimiento al pago impuesto por la autoridad administrativa:

“...La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”

Del extracto de la norma anotada y de las demás disposiciones que regulan en materia la violencia intrafamiliar, respecto a la imposición de medidas de protección y las consecuencias que implican el desconocimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, las cuales se tramitan por Consulta ante el superior, es claro que el legislador prevé para dichos casos una sanción ejemplar que advierta la ocurrencia de nuevos hechos de violencia dentro del grupo familiar más aun, cuando se traten de sujetos de especial protección como en el presente caso.

Al respecto, del carácter de la multa ha dicho la Corte Constitucional, en Sentencia C-0194 de 2005 lo siguiente:

“...Ciertamente, el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza

resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito. Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles. En este contexto, la multa no es susceptible de conciliación, no puede compensarse y, mucho menos, puede extinguirse mediante el fenómeno de la confusión. No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley... ”

Ahora bien, tenga en cuenta que la Medida de Protección de la referencia fue devuelta al competente y es ante dicha autoridad donde debe demostrar y acreditar el pago de la sanción impuesta, so pena de ser convertirla en días de arresto.

Lo anterior comuníquese al incidentado a través del correo electrónico reportado en su escrito.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 087
De hoy 02 DE NOVIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23b5d1ec87252bdf7973114928438b8bb9cf33df4f019d671d1f01a65004dacc
Documento generado en 01/11/2022 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Medida de Protección No. 169 de 2022 de JUAN CARLOS PAREDES GONZÁLEZ, a favor de ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO, contra ANA LUISA RICARDO RUIZ

Radicado del juzgado: 110013110020220026200

En cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha 20 de octubre del presente año, proferido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada **ANA LUISA RICARDO RUIZ** en contra de la Resolución de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Once (11º) de Familia Suba 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **169 de 2022**, que declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de la recurrente y a favor de su hija **ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO**.

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada por el señor **JUAN CARLOS PAREDES GONZÁLEZ** en la Comisaria de Familia a favor de su hija la joven **ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO**, que según relato consignado en las diligencias manifestó:

“...SE PRESENTA EL SEÑOR JUAN CARLOS PAREDES GONZALEZA INFORMAR QUE SU HIJA, ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO DE 20 AÑOS, EN ESTOS MOMENTOS ESTA RETENIDA POR LA MAMÁ, CUANDO ELLA HABÍA QUEDADO DE ENTREGARSELA PARA LLEVARSELA A FLORIDA A VIVIR CON ÉL. MANIFIESTA QUE TIENE FOTOS DE LA VIOLENCIA QUE EJERCE LA PROGENITORA. YO APORTO ECONOMICAMENTE PARA MIS HIJAS Y LO QUE OBSERVO ES QUE NO QUIERE QUE SE ACABE EL SUSTENTO ECONOMICO, YA QUE ELLA NO TRABAJA, VIVE DE LO QUE YO LE APORTO. YO LLEGUE EL SABADO DEL EXTERIOR Y FUI A VERLAS Y AYER PASÉ POR ANDREA CAROLINA, Y CUANDO SE FUE A DESPEDIR DE LOS ABUELOS LA MAMÁ ME LLEGÓ CON POLICÍA QUE NO ME LLEVABA A LA NIÑA QUE PORQUE TIENE ESQUIZOFRENIA, MOSTRÓ UNOS DOCUMENTOS QUE ELLA TENÍA QUE TOMARSE UNA DROGA, EL POLICÍA RECIBIÓ UNA LLAMADA QUE LE DECÍA QUE TENÍA QUE APOYAR A ANA LUISA Y NOME LA DEJARON LLEVAR. HOY LA SEÑORA SE COMPROMETIÓ QUE HOY A LAS 7 DE LA MAÑANA ME LA ENTREGABA E INCUMPLIÓ...”

La solicitud fue admitida mediante resolución de 7 de febrero de 2022, conminando a la presunta agresora que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su hija. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite, se ordenó visita domiciliaria y valoración por parte de medicina legal.

Para el día 10 de febrero de 2022, fecha citada para la continuación de la audiencia, se hace presente el señor **JUAN CARLOS PAREDES GONZÁLEZ** y su hija **ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO**, quien manifestó estar de acuerdo con lo denunciado por su padre y allegó pruebas relacionadas en mensajes de WhatsApp y otras que se relacionan con su estado de salud mental. La accionada, señora **ANA LUISA RICARDO RUIZ**, no se hace presente, pero presenta excusa médica justificando su inasistencia por lo que se suspende la audiencia para continuar en fecha posterior.

El día 8 de marzo de 2022, fecha dispuesta para el desarrollo de la audiencia de trámite, se hace presente el señor **JUAN CARLOS PAREDES GONZÁLEZ** y la señora **ANA LUISA RICARDO RUIZ**. En dicha oportunidad la joven **ANDREA CAROLINA** no se hace presente por encontrarse delicada de su salud, para lo cual se aportan epicrisis e historia médica que comprueban lo sucedido. Se continúa con el traslado de pruebas recaudadas hasta dicho momento a la accionada, quien niega los hechos objeto de denuncia. Se abre la etapa probatoria teniendo en cuenta tanto las pruebas aportadas por las partes, como aquellas practicadas y ordenadas por la autoridad administrativa.

LA DECISIÓN

Agotada la etapa probatoria, procede el *a quo* a fallar la medida de protección atendiendo la denuncia presentada y el análisis de las pruebas recibidas y practicadas, concluyendo que: “...*Del estudio del proceso de protección adelantado en favor de ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO podemos concluir que la protección de los derechos de sujetos de especial protección, ocupa un lugar privilegiado en el sistema jurídico nacional y que, en tanto que sus derechos son preeminentes, la garantía de sus intereses debe primar en la resolución de los conflictos jurídicos. Una vez valorado el material probatorio para el Despacho es claro que ANA LUISA RICARDO RUIZ ha mostrado una actitud negligente al no haber atendido de manera efectiva el tratamiento psiquiátrico que requería ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO y que fuera ordenado por su primera psiquiatra pediátrica Dra Silvia Casas y las instituciones médicas tratantes en las crisis del año 2018 y previas, como obra en constancia en el expediente de atención médica. El resultado de esta negligencia, que constituye actos de violencia intrafamiliar psicológica amen de agraviosa, es que hoy ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO no cuenta con un diagnóstico claro, certificado por el sistema de salud al que se encuentra afiliada y donde se establezca y garantice médica, terapéutica y farmacológicamente el tratamiento idóneo que debió recibir desde su inicio; así como una constancia veraz de su evolución o el registro de alguna acción legal que imposibilite el ejercicio pleno de sus capacidades. Hoy se sigue indicando una IMPRESIÓN DIAGNOSTICA sin que se concluya de manera cierta su afectación y lo que es más grave aún, el tratamiento idóneo. ANA LUISA RICARDO RUIZ, en su calidad de madre garante y cuidadora, deba dar cumplimiento efectivo; lo que hubiera permitido tener certeza hoy sobre el diagnóstico, su evolución y tratamiento eficaz. De la misma*

*manera, es importante indicar que a la fecha no se ha aportado prueba que indique la incapacidad mental de Andrea Carolina, luego sus manifestaciones en audiencia del pasado 10 de febrero de 2022, se tendrán por ciertas con respecto al maltrato, que indica recibe por parte de su progenitora ANA LUISA RICARDO RUIZ, que hubiera informado en Medicina legal y como hubiera hecho saber a su progenitor en mensajes de WhatsApp que se aportaron... ”, lo que conllevó a las sanciones dispuestas por la ley, disponiendo la protección de la joven **ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO**.*

EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra dicha decisión, la accionada **ANA LUISA RICARDO RUIZ** a través de su apoderada judicial interpuso recurso de apelación, el cual sustentó así:

Solicita en primer lugar la nulidad por violación del debido proceso y el derecho de defensa con el argumento que los hechos que dieron origen a las presentes diligencias estaban encaminados a una presunta violencia física que supuestamente su representada ejercía sobre su hija ya mayor de edad, **ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO**, hechos con fundamento en los cuales su representada fundamentó el ejercicio de su derecho de defensa, razón por la cual de haber sabido que las acusaciones iban encaminadas a tildarla de negligente en el cuidado de la enfermedad mental de su hija, su aporte probatorio se hubiese encaminado en ese particular.

Aduce que conforme a solicitud de medida de protección del señor **JUAN CARLOS PAREDES GONZÁLEZ**, la cual fue ampliada en audiencia de 10 de febrero de 2022, éste refirió haber tenido noticias por parte de su hija **ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO**, tendientes a indicar que su progenitora **ANA LUISA RICARDO RUIZ** es violenta con ella, la maltrata, le hala el pelo, la rasguña, que de ello tiene fotos y evidencias y audios grabados por la hija (los que brillan por su ausencia en el plenario), que la tienen retenida bajo candado, que sus abuelos la tienen secuestrada y que la semana pasada fueron los golpes y rasguños y ella estuvo en Medicina Legal y allí se pudo constatar ello.

Todo ello en un contexto adicional de un viaje que el señor **JUAN CARLOS PAREDES GONZÁLEZ** programó para llevarse a su hija **ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO** a Estados Unidos, de forma escondida, sin siquiera informarle a su progenitora **ANA LUISA RICARDO RUIZ**. Conforme a estas manifestaciones, su representada explicó en sus descargos que su hija padece una enfermedad mental denominada esquizofrenia, la cual certificó a través del aporte de unos certificados médicos y que por ello no podía permitir que su progenitor se la llevara sin su consentimiento a Estados Unidos, pues se encontraba bajo un tratamiento médico estricto en el que debía tomar algunos medicamentos y asistir a terapia.

En ejercicio de su defensa, aportó los videos del día 7 de febrero de 2022, donde se evidenció la discusión que surgió por la pretensión del progenitor de querer llevarse a **ANDREA CAROLINA** fuera del país, hechos que, dicho sea de paso, fueron objeto de una medida de protección definitiva a favor de **ANA LUISA RICARDO RUIZ** y sus dos hijas,

en contra de JUAN CARLOS PAREDES (Radicado 193-2022 que fue incorporado a las presentes diligencias).

Finalmente, la accionada, a través de la abogada que la representa, solicitó se tuviera en cuenta como prueba el testimonio de MAGDALENA FERNÁNDEZ, médico siquiatra, quien puede narrar sobre el tratamiento que se encuentra adelantando su hija ANDREA CAROLINA, y el testimonio de NATALIE VANESSA PAREDES RICARDO, hermana de ANDREA CAROLINA, quien podía acreditar si su progenitora ejercía actos de violencia y si la tenía secuestrada o retenida en contra de su voluntad, testimonios estos dos que fueron negados por la comisaria en atención a que según su juicio ya contaba con la evidencia suficiente para proferir un fallo conforme al artículo 22 del decreto de tutela.

Nótese como las pruebas presentadas por su representada, lo eran para defenderse de unas acusaciones por presuntos hechos de violencia intrafamiliar física en contra su hija ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO y no para defenderse sobre la presunta negligencia en el tratamiento médico de aquella, que fue por lo que resultó amonestada en este asunto; por lo que, en sentir respetuoso vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de ANA LUISA RICARDO RUIZ, pues no le dio la oportunidad de presentar pruebas encaminadas a demostrar minuciosamente los actos que ha desplegado para garantizar el ejercicio adecuado del tratamiento de su hija por su enfermedad mental.

Ello sin dejar lado que, la única prueba que en alguna medida podía identificar esos pormenores, lo era el testimonio de MAGDALENA FERNÁNDEZ médico siquiatra tratante de ANDREA CAROLINA, el cual también fue negado, lo que evidencia el nulo interés de la Comisaria en permitir la defensa de su representada.

De hecho es importante destacar que, en aras de acreditar en alguna proporción el tratamiento médico reciente que estaba siguiendo ANDREA CAROLINA PAREDES, a través de correos electrónicos de fechas 15 y 17 de marzo de 2022, se aportaron al expediente algunos documentos sobre ello y se insistió en el testimonio de MAGDALENA FERNÁNDEZ y NATALIE VANESSA PAREDES RICARDO; sin embargo, naturalmente, la Comisaria desechó esta solicitud por extemporánea, manifestando que la oportunidad probatoria había fenecido en audiencia de 8 de marzo de 2022, todo ello, en detrimento del principio de instrumentalidad de las formas, conforme al cual, el derecho sustancial debe primar sobre el formal, máxime cuando no se había permitido a su representada defenderse del objeto real del proceso, que era la presunta negligencia en el cuidado de ANDREA CAROLINA y, máxime cuando, lo que se busca en este asunto es el bienestar de esta última.

Destáquese que, no ocurrió lo mismo con el documento de medida de protección radicado 193-2022 que también fuera aportado “extemporáneamente” a través de los mismos correos electrónicos de fechas 15 y 17 de marzo de 2022, el cual si fuera incorporado a las diligencias por parte de la Comisaria, lo que indica que, habiendo podido recibir el testimonio de MAGDALENA FERNÁNDEZ y NATALIE VANESSA PAREDES RICARDO para forjar un mayor conocimiento sobre lo que le ocurre a ANDREA CAROLINA, lo impidió auscultada en una extemporaneidad que claramente podía rebatirse.

Conforme a ello solicita se decrete la nulidad de lo actuado, hasta el decreto probatorio, con el fin de permitir a su representada presentar pruebas sobre las acusaciones de presunta negligencia en el tratamiento médico de ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO.

Petición subsidiaria: No se encuentran acreditados hechos de violencia física de su representada ANA LUISA RICARDO RUIZ, en contra de su hija ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO, centrados en el verdadero objeto del proceso conforme a los hechos que suscitaron el inicio del trámite de esta medida de protección, se tienen como prueba de los presuntos actos de violencia física, los cargos del señor JUAN CARLOS PAREDES GONZÁLEZ, un dictamen pericial de clínica forense de fecha 7 de febrero de 2022 y la manifestación allí contentiva de los actos de violencia física expresada por ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO, pruebas que para el funcionario de primera instancia son suficientes para acreditar que mi representada ANA LUISA RICARDO RUIZ, ha ejercido actos de violencia física en contra de su hija ANDREA CAROLINA. Analizados estos elementos tenemos lo siguiente: Las declaraciones de JUAN CARLOS PAREDES GONZÁLEZ carecen de absoluta credibilidad, si se tiene que ni siquiera se encontraba en el país para las fechas en que ocurrieron los presuntos hechos de violencia, los cuales claramente y conforme a las normas de las medidas de protección deben enmarcarse dentro de los últimos 30 días. Además, indica el accionante que tiene fotos y grabaciones de los actos de violencia, los cuales nunca aportó al plenario, donde supuestamente se acredita la violencia de la que es víctima ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO. El señor JUAN CARLOS PAREDES GONZÁLEZ aporta unas conversaciones de WhatsApp en donde, al parecer, ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO advierte presuntos maltratos, sin embargo, sobre ninguno de ellos especifica circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que resultan ser bastante etéreos y, por el contrario, acordes con la enfermedad mental de ANDREA CAROLINA, que parte de episodios de paranoia y psicosis. En tales conversaciones, que además no evidencian el día en que se llevaron a cabo, solo puede concluirse como el señor JUAN CARLOS PAREDES GONZÁLEZ intenta generar una animadversión de ANDREA CAROLINA hacia su progenitora, hablándole mal de ella, y diciéndole que ANA LUISA debe ir a tratamiento psicológico y no lo hace, que las maltrataba de pequeñas y un sin número de afirmaciones que naturalmente solo terminan por desestabilizar a ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO. No podemos olvidar que conforme a medida de protección 193-2022 que se incorporó a estas diligencias, se ordenó al señor JUAN CARLOS PAREDES GONZÁLEZ lo siguiente:) ...PRIMERO: ORDENAR medidas de protección definitivas a favor de ANA LUISA RICARDO RUIZ, NATALY VANESSA PAREDES RICARDO y ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO y en contra de JUAN CARLOS PAREDES GONZÁLEZ, a quien se conmina para que de manera inmediata cese todo tipo de conducta violenta, ya sea física, verbal, psicológica o mediante amenazas, agravio, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, escándalos u ofensas hacia las víctimas. SEGUNDO: PROHIBIR el señor JUAN CARLOS PAREDES GONZÁLEZ realizar cualquier tipo de conducta que afecte o altere la atención médica que esté recibiendo ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO. Debe de abstenerse de brindar información a subjetiva a la citada joven que le haga tomar decisiones que alteren el tratamiento médico. TERCERO: En atención al derecho fundamental de ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO para tomar decisiones sobre el lugar donde desee le sea brindado el servicio de salud, y ante la decisión del progenitor que fuera en EE UU, se dispone que la joven esté debidamente asesorada por médico especialista

que conozca del estado de salud de Andrea, y con los correspondientes soportes como historia clínica pueda continuar la atención en otro país, si es que así lo decide. Se conmina a JUAN CARLOS PAREDES GONZÁLEZ para que cualquier ofrecimiento que haga a Carolina lo haga de manera responsable, que no ponga en riesgo la salud de la hija. CUARTO: SE ORDENA que costo del tratamiento o de los tratamientos médicos que de manera integral requiera ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO es cargo del de señor JUAN CARLOS PAREDES GONZÁLEZ... (..)” Ello para significar que, con la pretensión intempestiva de salida del país del señor JUAN CARLOS PAREDES GONZÁLEZ, sin tener en cuenta el tratamiento médico de ANDREA CAROLINA, se afectó ostensiblemente su salud mental, ordenándole la Comisaria del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas CAPIV, que debe abstenerse de ejercer este tipo de actuaciones que ponen en riesgo la estabilidad de su hija. Lo anterior sin dejar de lado que, si el supuesto viaje fue concertado con ANA LUISA RICARDO RUIZ no se explica porque en estas conversaciones claramente se fragua un plan oculto de salir del país sin el conocimiento de ANA LUISA RICARDO RUIZ. Ahora bien, frente al dictamen médico legal, es un contrasentido fundamentar una medida de protección únicamente en las manifestaciones de ANDREA CAROLINA, acerca de un maltrato por parte de su mamá y de su hermana, si en el examen físico reciente no se le encontró ninguna lesión que le permitiera al profesional médico dictaminar alguna incapacidad.

No tiene sentido que, si las lesiones o maltratos ocurrieron “la semana pasada”, como lo indicó el accionante, esto es, la semana anterior al examen médico, no quede la más mínima huella perceptible por el médico que realizó el examen, máxime si se trata de rasguños y maltratos, situación a que a todas luces permite concluir con un amplio grado de certeza que las manifestaciones de ANDREA CAROLINA obedecen a la psicosis y paranoia que sufre por su enfermedad. Así lo referencia la doctora MAGDALENA FERNÁNDEZ, siquiátrata tratante de ANDREA CAROLINA, quien a folio 377 del expediente digital acredita lo siguiente: No quiere ello decir, que no deba dársele credibilidad a ANDREA CAROLINA, lo que debe hacerse es analizar la situación en un contexto de su enfermedad mental, y de la múltiple injerencia que días antes su progenitor ejerció sobre ella, poniéndola en contra de su progenitora, pues no debe olvidarse la presión que este ejerció manifestándole situaciones que hablaban mal de su mamá para que ANDREA CAROLINA “decidiera” por fin irse con él a Estados Unidos, no por nada la Comisaria del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas CAPIV impuso una medida de protección en contra de JUAN CARLOS PAREDES GONZÁLEZ que acredita ello. Además, es necesario resaltar que en la entrevista que se le hace a ANDREA CAROLINA por parte de la Comisaria 11 de Familia de Suba 1 en audiencia de 10 de febrero de 2022, la joven, nunca ratifica haber sido víctima de violencia física por parte de su madre conforme lo indica el accionante, ello pese a lo incisivo de las preguntas que sin la presencia de su progenitora sugerían una respuesta. Sea la oportunidad para resaltar la desafortunada entrevista que se le hizo a ANDREA CAROLINA la cual quedó en audio y hace parte de estas diligencias, en la cual lejos de cualquier técnica psicossocial para atender a una persona con una enfermedad como la que ella padece, se le hace un interrogatorio incisivo y sugestivo. Un claro ejemplo del contexto en el que debe analizarse este caso, es que ANDREA CAROLINA le relata a su padre que su progenitora no la deja entrar al baño sola y que le abre la puerta, situación que ella considera como de persecución, lo que fuera de contexto podría considerarse como atentatorio de los derechos de ANDREA CAROLINA,

sin embargo, dentro del contexto de su enfermedad mental, la progenitora en sus descargos explicó que debe evitar que ANDREA CAROLINA entre al baño sola, pues tiene un TOC (Trastorno Obsesivo Compulsivo) que hace que se bañe por largos periodos de tiempo, situación que su progenitora trata de evitar por el desperdicio de agua, así como porque teme que por su enfermedad se haga daño si está encerrada sola, razón por la cual está en exceso pendiente de ella, situación que puede ser interpretada por su hija como un maltrato o un acoso. Sin embargo, todas estas circunstancias hubiesen podido ser explicadas por un médico psiquiatra para una mayor claridad de la manifestación de la enfermedad, situación que no fue permitida por la Comisaria, al negar la práctica de la prueba de la declaración de la psiquiatra MAGDALENA FERNÁNDEZ.

Así las cosas, considera que como no existe una prueba que con absoluta certeza indique que ANA LUISA RICARDO RUIZ haya ejercido actos de violencia en contra de su hija ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO, solicitó revocar el fallo en el sentido de no imponer medida de protección en contra de ANA LUISA RICARDO RUIZ. 3. Petición subsidiaria: No se encuentra acreditado que ANA LUISA RICARDO RUIZ haya sido negligente en el manejo de la enfermedad mental que padece su hija ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO. Claramente una cosa son los diagnósticos y tratamientos médicos plasmados en cientos de documentos como los que obran en el expediente, pero otra cosa es la explicación que de ellos puedan dar los expertos, lo cual fue negado por la Comisaria quien forjó el diagnóstico de ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO en su propio entender. Conforme se evidencia a folio 19 del fallo dentro de la medida de protección que se apela, considera la señora Comisaria 11 de Familia Suba 1 que la accionada no allegó pruebas sobre el cumplimiento del compromiso de acompañar y continuar el tratamiento para ANDREA CAROLINA y la realización de todos los exámenes paraclínicos solicitados, así como la vinculación a clínica día por 10 sesiones, lo que ha traído como consecuencia un detrimento en su salud física, mental y emocional y una vulneración de sus derechos a una vida digna libre de violencias. Ello se fundamenta en el Informe de Entrevista psicológica de 18 de febrero de 2022, obrante a folios 319 y 320 del expediente digital, en el que se informa: Lo interesante de ese Informe es que no se valoró la historia clínica de ANDREA CAROLINA, simple y llanamente porque para ese momento ANA LUISA RICARDO RUIZ no había comparecido a ejercer su derecho de defensa dentro de la Medida de Protección y, además, porque para ese entonces la historia clínica de ANDREA CAROLINA no estaba completa. Y lo más grave, cuando quiso aportar pruebas para defenderse de la supuesta negligencia, la respuesta de la Comisaria no fue otra que rechazar las pruebas solicitadas. Sin embargo, como se ha explicado, mi representada aportó las pruebas para defenderse de una violencia intrafamiliar física, más no de una negligencia en el tratamiento médico de su hija, pues tal oportunidad nunca se le dio, y habiendo querido traer a la doctora MAGDALENA FERNÁNDEZ para que explicase que diagnóstico y tratamiento se encontraba adelantando su hija, no se le permitió.

Entonces, la Comisaria basada en las diferentes historias clínicas allegadas por varias instituciones médicas que han atendido a ANDREA CAROLINA, concluye la negligencia en cabeza de ANA LUISA RICARDO RUIZ, al no tenerse un diagnóstico certero sobre la enfermedad de su hija, pues según el último reporte médico se diagnostica una POSIBLE ESQUIZOFRENIA que debe ser confirmada con exámenes complementarios. No se explica

como la falta de diagnóstico certero sea atribuible a su representada, si se tiene que, durante casi 5 años ha mantenido a su hija en un tratamiento psicoterapéutico, y la ha llevado por urgencias cuando ha sido necesario, no siendo ella quien se encarga de emitir un diagnóstico, sino los médicos tratantes. Dice la Comisaria que no se aportaron los exámenes paraclínicos solicitados y el cumplimiento de la orden de vinculación de la clínica día (10 sesiones), lo que deviene en una negligencia por parte de la progenitora, sin embargo, frente a ello debe manifestarse lo siguiente: La última consulta reciente por urgencias de ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO fue el 19 de enero de 2022 (folio 223 expediente digital) donde es importante destacar: Nótese, que es la progenitora quien lleva a ANDREA CAROLINA a consulta y quien se muestra preocupada por el aumento de su efecto ansioso y por las dificultades en el desempeño académico, lo que a todas luces no puede interpretarse como una conducta negligente. La negligencia es la falta de cuidado y aquí claramente se ve una madre que se ha preocupado por cuidar a su hija. Si bien es cierto que, para esta ocasión la madre prefirió el manejo ambulatorio y a raíz de ello se ordenó en el hospital (10 sesiones), no por ello puede interpretarse una conducta negligente, si se tiene que los médicos consideraron adecuado el manejo ambulatorio en atención a que los síntomas no presentaban una intensidad que comprometiera la vida de la paciente, decisión que fue así tomada por mi representada, pues conforme lo explicó en sus descargos ANDREA CAROLINA se encontraba reacia a asistir a las consultas porque no quería ser hospitalizada y ella había asumido el compromiso con su hija de no hospitalizarla por lo que de haberlo hecho hubiera perdido su confianza y no quería que ello ocurriera para que continuara con el tratamiento al que últimamente no quería adherirse. La orden de vinculación con hospital día fue expedida el día 19 de enero de 2022, y como explicó mi representada en sus descargos, las citas en la EPS son bastante demoradas, no se le puede exigir al ciudadano lo imposible, y no porque no se logre la cita inmediata en un sistema de salud como el nuestro, el cual es un hecho notorio, no significa que mi representada haya sido negligente. Además, deja de lado el despacho, que luego de este episodio del 19 de enero de 2022, pocos días después, para el día 5 de febrero de 2022 en adelante, ocurren los hechos que dan origen a esta medida de protección, entendidos estos como la supuesta retención de ANDREA CAROLINA por parte de su progenitora para evitar que viajara con su padre el día 6 de febrero de 2022, razón por la cual, al día siguiente 7 de febrero de 2022, su padre denuncia que su hija esta retenida y que no se la puede llevar a Estados Unidos como lo pretende. Ese mismo día ANDREA CAROLINA es valorada en medicina legal y para el 9 de febrero de 2022 acude a la Comisaria a la entrevista que de manera incisiva y sugestiva pretende obtener algún tipo de declaración en contra su madre. Hasta ahí la salud mental de ANDREA CAROLINA se encontraba considerablemente afectada en razón a tres factores: primero las manifestaciones que durante el mes de enero de 2022 su padre venía haciéndole vía WhatsApp sobre denunciar a su madre y decidirse a irse de la casa, lo que devino en la crisis que consultaron el 19 de enero de 2022; segundo, la discusión sobre el viaje frustrado a Estados Unidos y una valoración por un médico legista; y tercero, la falta de cualquier técnica psicosocial para hacerle una entrevista por parte de la Comisaria en el trámite de esta medida de protección, que la tuvo por espacio de una hora preguntándole si su mama le pegaba y quería irse a Estados Unidos con su papá.

En razón a todas estas circunstancias la señora ANA LUISA RICARDO RUIZ, en una actitud que en nada es negligente, lleva a consulta a ANDREA CAROLINA el día 1° de marzo de 2022, momento en el cual los médicos le dan 10 días de incapacidad, situación que

a todas luces posterga la clínica día. Nótese, como hasta este momento debido a todas las vicisitudes acaecidas, así se hubiera tenido la autorización y la cita, de ninguna manera se hubiera podido iniciar el tan anhelado hospital día que según la comisaria mi representada por negligencia no inició. Ahora bien, con posterioridad a la incapacidad, y a partir del día 11 de marzo de 2022 y hasta la fecha de radicación de este escrito ANDREA CAROLINA se encuentra hospitalizada con compromiso de la realidad, lo que claramente hace que no se haya podido iniciar el hospital día, el cual entre otras cosas fue programado por la EPS para iniciar el día 22 de marzo de 2022, según este mensaje que le llegó a mi representada y que me permito copiar para su conocimiento: Si bien este mensaje no hace parte del plenario, debido a que le llegó a mi representada el día 12 de marzo de 2022 cuando ANDREA CAROLINA ya estaba hospitalizada, es de suma importancia que su señoría lo conozca para evidenciar que frente al hospital día no hubo conducta negligente. Ahora bien, respecto de los exámenes paraclínicos, omite el despacho la valoración de los documentos visibles a folio 371, 373, 375 del expediente digital, en los cuales se evidencia que el 24 de enero de 2022, con posterioridad al egreso del 19 de enero de 2022 su progenitora le hizo exámenes completos a ANDREA CAROLINA a través de IDIME, exámenes que revisaron pelvis, abdomen y cerebro, con el fin de determinar posibles patologías. Tan es así, que mi representada remite estos exámenes a la doctora MAGDALENA FERNÁNDEZ en correos visibles a folios 361 y 363 del expediente digital, doctora quien le responde a ANA LUISA RICARDO RUIZ lo siguiente: Sin embargo, la comisaria valoró sesgadamente la cadena de correos electrónicos, para intentar justificar una supuesta negligencia en cabeza de mi representada, pues tiene en cuenta únicamente las manifestaciones acerca de la pobre adherencia al medicamento y las recomendaciones de manejo interhospitalario. Valga resaltar que, el hecho que la progenitora haya preferido el manejo ambulatorio en la mayoría de las ocasiones, no quiere decir que no haya cumplido el manejo farmacológico ordenado a su hija y que no la haya hospitalizado cuando fue absolutamente necesario como se evidencia en sus historias clínicas desde 2018. Tampoco se valora el hecho de que permanentemente la ha mantenido en consulta, negligente sería que no la hubiese llevado a los controles o que no le diera sus medicamentos, o que no siguiera el proceso terapéutico, pero por el contrario se demuestra que siempre ha permanecido en contacto con los médicos. En primer lugar, está la certificación de la doctora SILVIA CASAIS VEGA, a folio 369 del expediente digital, profesional que atendió a ANDREA CAROLINA entre los 17 y 18 años hasta cuando ya fue necesaria su remisión a consulta de adultos. En esta certificación es importante destacar, que la doctora menciona que ANDREA CAROLINA estuvo en controles mensuales y que recibió tratamiento farmacológico con lo que evolucionó y presentó mejoría en síntomas psicóticos. Luego de ello, se aporta certificación de la doctora MARIA DEL CARMEN PUENTES, psicóloga, visible a folio 367 del expediente digital, en donde es importante destacar, que atendió a ANDREA CAROLINA en crisis reportadas los días 22 y 24 de febrero de 2022, esto es, con posterioridad a la consulta del 19 de enero de 2022 y mientras estaba pendiente la cita de clínica día: Todo lo anterior para concluir, que lejos de ser una conducta negligente, mi representada después del 19 de enero de 2022, cuando se le ordenó la clínica día y los exámenes paraclínicos de los que tanto se duele la comisaria para tildar de negligente a mi representada, además de que le hizo exámenes en IDIME como ya se demostró, también la llevó a consulta psicológica los días 22 y 24 de febrero de 2022, acción que no evidenció la Comisaria. Finalmente, se cuenta con la certificación expedida por la doctora MAGDALENA FERNÁNDEZ, profesional en psiquiatría, que ha visto a ANDREA CAROLINA desde el

año 2018 desde su primera hospitalización como puede evidenciarse a lo largo de sus historias clínicas y quien claramente diagnostica en ella una ESQUIZOFRENIA, por lo que, no se entiende porque para la Comisaria no es claro el diagnóstico de esta paciente, queriendo enrostrar a mi representada una negligencia al supuestamente no existir un diagnóstico definitivo. Tal certificación se ubica a folio 377 del expediente digital:

Conforme a lo expuesto podemos concluir lo siguiente: 1. Los manejos ambulatorios que ha preferido la progenitora, de manera excepcional, no pueden concluirse como una conducta negligente si se tiene que en todo caso ha permanecido en consultas frecuentes, tanto con psiquiatra como con psicología y se le han hecho exámenes médicos para buscar patologías, los cuales no han arrojado ningún resultado. 2. La falta de adherencia al medicamento por parte de la paciente no puede atribuirse a una conducta negligente de ANA LUISA RICARDO RUIZ, pues se trata de consecuencias propias de la enfermedad; de los documentos aportados se tiene que independientemente de la adherencia de ANDREA CAROLINA ha permanecido en un tratamiento farmacológico ininterrumpido desde el 2018. 3. La imposibilidad de iniciar la clínica día no se debió a una conducta negligente de ANA LUISA RICARDO RUIZ, se debió a la demora en la programación de la cita por parte de la EPS y a las crisis que en el entretanto tuvo ANDREA CAROLINA que llevaron a mi representada a otra consulta médica que generó una incapacidad y una posterior hospitalización que a la fecha se encuentra vigente. 4. En todo caso, desde que se ordenó el hospital día, mi representada consultó con dos especialistas la situación de crisis actual que atravesaba ANDREA CAROLINA y procuró darle la atención adecuada. 5. No pude concluirse que no exista un diagnóstico definitivo en ANDREA CAROLINA, si se tiene que la doctora MAGDALENA FERNÁNDEZ, psiquiatra que la ha atendido desde el 2018, ha diagnosticado ESQUIZOFRENIA, más aún si se tiene en cuenta que es un diagnóstico que ha tenido una evolución, desde episodios de ansiedad, pasando por depresión psicótica hasta la esquizofrenia, tal y como aparece acreditado en su historia clínica. 6. No puede concluirse que no se haya dado tratamiento adecuado, si se tiene que desde el 2018 ANDREA CAROLINA se encuentra con tratamiento farmacológico y acompañamiento terapéutico. Por el contrario lo que sí se puede concluir y la Comisaria no avizó, es que la intervención del padre en la propuesta de un viaje no concertado que no tuvo en cuenta el tratamiento de ANDREA CAROLINA, generó las crisis que hoy atraviesa, pues nótese que conforme a sus registros médicos venía en el cumplimiento de su tratamiento y solo hasta el mes de enero de 2022 cuando conversó con su padre quien la alentó a no seguir las instrucciones de su madre, deviene la crisis que actualmente la tiene hospitalizada, ello aunado al sometimiento de la paciente a este trámite judicial. Eso es lo que ha traído como consecuencia un detrimento en su salud física, mental y emocional y una vulneración de sus derechos a una vida digna libre de violencias, pero no por parte de ANA LUISA RICARDO RUIZ, sino por parte de su progenitor y aquí accionante JUAN CARLOS PAREDES GONZÁLEZ, tal y como lo manifiesta la Comisaria del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas CAPIV, dentro de la medida de protección 193-2022 que allí se adelantó.

Conforme a lo expuesto solicita revocar el fallo en el sentido de declarar que su representada no ha sido negligente en el manejo de la enfermedad de su hija ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO y se levanten las medidas de protección impuestas por ese particular.

Previo reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la solicitud de nulidad elevada por la apoderada judicial de la querellada.

La declaración de nulidades procesales, bien sabido es, solamente tiene lugar por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad por manera que la invocación de causa distinta a las establecidas llevará al fracaso toda pretensión en aquel sentido, a menos que excepcionalmente tenga ocurrencia una causa de carácter constitucional (arts. 133 del C. G. del P. artículo 29 C. P.).

La Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, manifestó que: *“Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la constitución, según el cual “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales, para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta...”*.

Por su parte, el art. 133 del C. G. del P., que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... numeral 5 *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.* Numeral 6. *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustenta un recurso o descorrer su traslado.”*.

Debe recordarse que los medios de prueba son autorizados por el legislador de manera taxativa o enunciativa y tienen por finalidad crear en el juez certeza sobre la verdad de los hechos que son materia del proceso, para que pueda aplicar el derecho al caso sometido a su decisión.

El compendio procesal admite la libertad probatoria al prescribir que sirve como prueba cualquier medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez (art. 165).

Adicionalmente, en el campo probatorio rige otro importante principio denominado *“unidad de la prueba”*, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente el juez debe apreciarlas en conjunto, esto es, en forma integral. La razón de ser del mismo es que la evaluación individual o separada de los medios de prueba no es suficiente para establecer la verdad de los hechos y se requiere, además de ella, efectuar la confrontación de tales medios para establecer sus concordancias y divergencias y lograr conclusiones fundadas y claras sobre aquella verdad.

Este principio está previsto en el Art. 176 del C. G. del P., en virtud del cual *“las*

pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

“El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

El artículo 173 del Código General del Proceso dispone que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

Una de las garantías propias del derecho al debido proceso y derecho de defensa (Artículo 29 de la Constitución Política), es precisamente a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra y a impugnar la sentencia condenatoria.

Ahora bien, frente a los principios que gobiernan el tema de la prueba y que se reflejan en el artículo 168 del C. G. del P., son ellos:

- La conducencia, que es la idoneidad legal que tiene la prueba para determinado hecho. En otras palabras, la conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo del medio probatorio.

- La pertinencia, que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste, es decir, la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

- La utilidad que es el móvil que debe estimular la actividad probatoria, es decir llevar probanzas que presenten algún servicio en el proceso de convicción del Juez, de tal manera que si la prueba que se pretende aducir no tiene este propósito debe ser rechazada.

Revisado el expediente observa el despacho que en su oportunidad la querellada solicito el decreto de los testimonios de MAGDALENA FERNÁNDEZ, médico siquiatra, quien puede narrar sobre el tratamiento que se encuentra adelantando su hija ANDREA CAROLINA, y, el testimonio de NATALIE VANESSA PAREDES RICARDO, hermana de ANDREA CAROLINA, quien podía acreditar si su progenitora ejercía actos de violencia y si la tenía secuestrada o retenida en contra de su voluntad; pruebas que fueron negadas por la comisaria a quo, con el argumento que ya contaba con la evidencia suficiente para proferir un fallo.

Si bien es cierto el proceso de violencia intrafamiliar es breve y sumario, ello no habilita para que se puedan alcanzar niveles arbitrarios en su ejercicio, por el contrario, la discrecionalidad debe ser ejercida con base en una fundamentación jurídica objetiva y razonable, por lo que el funcionario investigador como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de manera que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica.

Lo expuesto permite aseverar que la correcta aplicación del derecho bien sea mediante la atribución de consecuencias jurídicas a determinadas situaciones de hecho, bien sea mediante la ponderación de principios en un caso concreto, solo se logra si se parte de una base fáctica adecuada. Por lo tanto, la verdad es un presupuesto de la justicia, advirtiéndose que el derecho procesal, en el marco de un estado constitucional de derecho, debe buscar la solución de conflictos, desde una base justa y no sólo eficiente y ritualista, en la búsqueda de la verdad.

En principio las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente, resulte inútil, como ocurre en el caso que nos ocupa, pues lo que tiene que probarse es que la querellada no incurrió en actos de violencia en contra de su hija, por lo que el testimonio de la **MÉDICO SIQUIATRA** resulta inconducente con lo que se pretende probar, razón por la cual resulta bien denegada.

En relación con la prueba testimonial de **NATALIE VANESSA PAREDES RICARDO**, hermana de ANDREA CAROLINA, el despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso decretará la nulidad de la Resolución de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, para que en su lugar se decrete y practique dicha prueba, solicitada por la querellada, con la aclaración que las pruebas practicadas dentro de esta actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas. Artículo 138 del C.G. del P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la nulidad de Resolución de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, para que en su lugar se decrete y recaude la prueba testimonial de **NATALIE VANESSA PAREDES RICARDO**, hermana de ANDREA CAROLINA, solicitada por la querellada, con la aclaración que las pruebas practicadas dentro de esta actuación conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas. Artículo 138 del C. G. del P., conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver el proceso a la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaria remítase copia de la presente decisión a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, con el fin de acreditar el cumplimiento del fallo de tutela proferido.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 87
De hoy 2 de noviembre de 2023

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe24f21df688326c5c1dc1909c82e867f98528852b40deb520bf910b075ec46**
Documento generado en 01/11/2022 04:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que la parte ejecutada dentro del término legal formuló excepciones de mérito.

En consecuencia, de la contestación de la demanda allegada y las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1º), para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b6a3893b861f6dc6a670bdd2e6ea0c3b99e7e46196818cfd705f2499b1027
Documento generado en 01/11/2022 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICADO. 2022-00291

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada fue notificada por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Secretaria controle los términos que tiene la demandada para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dos (2) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b866377c76f17559576cb231aedd3346a006d5549e296521a15d5b4b4ba647**

Documento generado en 01/11/2022 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: U.M.H.
RADICADO. 2022-00296

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador designado contesto la demanda, sin proponer excepciones.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.),** excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

No solicito pruebas.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dos (2) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30af2eb0496c23fc4fa547496b0e1e0199217e5eaf0c0d5059d071be4d359b2e**

Documento generado en 01/11/2022 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS

RADICADO. 2022-00343

Reconócese personería al Dr. ANGEL ANDRES GARZON MALPICA, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De las excepciones de mérito se le corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer. Artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, dos (2) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.).
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO No. 87
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bdfb43160035ea7f70ae0529e85bea498968e75006fff5b024d0c67c441900b

Documento generado en 01/11/2022 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado en el asunto de la referencia, aceptó el cargo.

Sin embargo, se aclara la designación pues en la misma se indicó que se nombraba curador ad litem para el señor WILFER HERNÁN VALLEJO cuando lo correcto es que la designación se hace para los herederos indeterminados del fallecido JOSÉ FIDELIGNO OTALORA RIOS.

Por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ba9c772e682cb248a00c6a25e313ec2ed86a74a30014936d151481d9103aae9c**

Documento generado en 01/11/2022 04:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) audiencia en la cual se evacuará la etapa conciliatoria, se escuchará en interrogatorio a las partes,** y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

**EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P.
SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

DE OFICIO:

A.-) Visita social: Se tiene como prueba la visita social realizada a la residencia de las partes del proceso las cuales fueron realizadas por la trabajadora social del despacho y ya obran al interior de las diligencias.

B.-) Ordenar la entrevista del menor de edad NNA D.L.B.C. la cual se hará a través de psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia del niño, quien deberá realizar la misma atendiendo la edad del menor de edad, para determinar la situación en la que se encuentra esta, así como las relaciones paterno y materno filiales. Por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del domicilio de la niña, para que se lleve a cabo la entrevista ordenada dentro del término de diez (10) días.

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdc0abed6b91f22e966c492fe885480162fdee2adbbb00f8fb77c722b7132c9**

Documento generado en 01/11/2022 04:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante a través del cual informa la nueva dirección de la demandada **MARICELLY QUIÑONES VALERO**, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, para todos los efectos legales, téngase se tiene en cuenta la dirección que indica la apoderada de la parte demandante como lugar de notificación de la demandada **MARICELLY QUIÑONES VALERO, razón por la cual se autoriza a la parte interesada para que proceda a la notificación conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección que se informa.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cdcc18d9ff4ac91e9b797e629b00b6fb468728ccbd4726499c55701875b26a**
Documento generado en 01/11/2022 04:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Las comunicaciones que anteceden allegadas por la Secretaría de Movilidad y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad a través de las cuales manifiestan que acataron las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, obren en el expediente de conformidad y pónganse en conocimiento del apoderado de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se requiere a la parte que abrió la presente sucesión para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto de fecha dos (2) de agosto de veintidós (2022) procediendo a notificar a las personas señaladas, esto es a **JONH CASTAÑEDA RODRÍGUEZ. NUBIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ y ALEX CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93155e7ca5d8d2f6a1f133cd01bba6141da1a55e54976985d49c05a477ea8425**

Documento generado en 01/11/2022 04:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10º de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **PEDRO JOAQUÍN GIL e ISABEL SIERRA CRUZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto que declaró abierto y radicado el presente trámite de sucesión, respecto a la notificación de **GABRIEL GIL SIERRA y PEDRO GIL SIERRA**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb9535a1f3b709f9124f8251aa8b00c13ee67d7fe8bc05488c98c55c67ba3f**
Documento generado en 01/11/2022 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: C.E.C.M.C.
RADICADO. 2022-00563**

Como quiera que las documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dos (2) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 87

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8edd24b9420dd00f61e3b6c37afb2b893e2845e1bb89f8035e173a17a1c8365**

Documento generado en 01/11/2022 04:18:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurado por los accionados **JUAN PABLO BEJARANO CUBILLOS y GLADYS MARINA MOLINA ALFONSO**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* encontró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en favor de la señora **CLAUDIA INES MOLINA ALFONSO**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, los apelantes podrán sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada con antelación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 087
De hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f0dc97193db133b7f680f14859d281012e7ab49e8ffd59157f05c7c2bb1fde7
Documento generado en 01/11/2022 04:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **JOSE ARIOSTO ALARCÓN FALLA** quien falleció el día ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer a **RAQUEL HOYOS DE ALARCON**, en calidad de cónyuge del causante **JOSE ARIOSTO ALARCÓN FALLA**. Se toma nota que la calidad de cónyuge se encuentra acreditada con la copia del registro civil de matrimonio allegado a las diligencias, se reconoce a **SONIA CONSTANZA ALARCÓN HOYOS** y **DAN ARIOSTO ALARCÓN HOYOS** en calidad de hijos del causante **JOSE ARIOSTO ALARCÓN FALLA** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022¹, a **ADRIANA RAQUEL ALARCÓN HOYOS** quien informa es hija del causante, para los fines indicados en el artículo 492 ibidem, requiriéndola para que allegue copia del registro civil de nacimiento que acredite el parentesco con el causante.

SEXTO: Se reconoce al doctor **WILSON GERLEY CÁRDENAS NONSOQUE** en calidad de apoderado judicial de la cónyuge y los herederos aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción ”

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1feebcf9f483714df00057dc01c016ea92ea4cb38b23c0c267ef658e7022b9e**

Documento generado en 01/11/2022 04:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admítase la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, que, a través de apoderada judicial, presentan **GENEROSO HUTCHISON LUGO y ADALGISO HUTCHISON LUGO (hijos)**, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor de la señora **ELEONORA LUGO DE HUTCHISON**.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO** y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, la señora **ELEONORA LUGO DE HUTCHISON**, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Vincúlese al presente trámite a CESAR HUTCHISON LUGO, BENJAMIN CESAR LUGO SALAZAR, CESAR FERNANDO HUTCHISON SALAZAR, LUIS RAFAEL HUTCHISON SALAZAR, y PATRICIA GOMEZ LUGO quien informa son parientes de la señora ELEONORA LUGO, conforme disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a los demandantes en el proceso de la referencia, para que se sirvan allegar al juzgado, **el Informe de Valoración de Apoyos respectivo de la señora ELEONORA LUGO DE HUTCHISON,** informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la **Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.**

Se reconoce a la doctora **FLOR ALBA BARRERA DÍAZ** como apoderada judicial de los demandantes, en la forma, termino y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd3089ba7e39b905f064272ea9851ba668b8d4508a0b7866ae4d28a86d4edcc**

Documento generado en 01/11/2022 04:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la joven **NICOL ANDREA PEÑUELA QUINTERO**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), donde el *a quo* no encontró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra del señor **LUIS ALEXANDER PEÑUELA QUINTERO**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 087
De hoy 02 DE NOVIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e82d61dd5e46be164cbf4e13cb39da9a7da6359055b8a12c9e372acaf8bb2e58
Documento generado en 01/11/2022 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurado por los accionados **ANDRES ALIRIO ROJAS GARCIA y WILMAR ROLANDO ROJAS GARCÍA** a través de su apoderado, contra la decisión adoptada por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* encontró probados los hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en contra de la señora **IRMA ALEJANDRA PEREZ FLOREZ**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, los apelantes podrán sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 087
De hoy 02 DE NOVIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ccf67b203f97dc9f369114d36604e3f70d7236b09b721058e054b2bc09ae09e4

Documento generado en 01/11/2022 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la accionada **STEPHANIE VARGARA COBA**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 4 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), donde el *a quo* encontró probados los hechos de violencia intrafamiliar en contra de la **NNA L.S. COCHERO VERGARA**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 087
De hoy 02 DE NOVIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11606cf8e0ec050384f6581a178c9ced519f422674fa081b313cc18dec14473d
Documento generado en 01/11/2022 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Los alimentos establecidos ante la Comisaría Trece (13) de Familia de esta ciudad el día quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) que contiene las obligaciones alimentarias del señor **HAROLD ALFONSO HERRERA SANDOVAL** respecto de su hijo **menor de edad NNA S.H.P. representado legalmente por su progenitora señora DIANA CAROLINA PRADA GÓMEZ**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia, para que el ejecutado pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$5.500.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de febrero a diciembre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$500.000).
2. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$6.360.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$530.000).
3. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$6.741.600) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$561.800).
4. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$6.977.556) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$581.463)
5. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE. (\$6.400.163,20) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a octubre del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$640.016,32)
6. Por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$20.420.388)

por concepto del 50% de gastos de educación adeudados por el ejecutado, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

7. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE. (\$7.684.407,50) por concepto del 50% de gastos de salud adeudados por el ejecutado, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

8. Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2018 \$300.000)

9. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$954.000) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2019 \$318.000)

10. Por la suma de UN MILLÓN ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$1.011.240) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2020 \$337.080)

11. Por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE. (\$1.046.633,40) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$348.877,80)

12. Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$768.019,59) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2022 \$384.009,79)

13. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

14. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

15. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.¹.

Notifíquese la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la doctora CRISTINA MORALES SAENZ como apoderada judicial de la parte ejecutante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Se requiere a la parte demandante y su apoderada judicial para que aporten al despacho copia del registro civil nacimiento menor de edad S.H.P.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº87 De hoy 2 de NOVIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52afd159a03070d222edc943e3d70d3da13fd7a3484be2b0a5d7aa00e487314**

Documento generado en 01/11/2022 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionante **JOSE FERNANDO CRUZ LOPEZ** a través de su apoderado y en contra la decisión adoptada por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), donde el *a quo* no encontró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de la señora **DIANA MARCELA QUINTERO CEBALLOS**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 087
De hoy 02 DE NOVIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 055d8ec0c28caa5e07ef3a526c82dce0de8f9eaa968e0070685c15edd5b0e61a
Documento generado en 01/11/2022 04:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>